

No. 47616

—
**Mexico
and
Nicaragua**

**Extradition Treaty between the United Mexican States and the Republic of
Nicaragua. Managua, 13 February 1993**

Entry into force: *18 June 1998 by notification, in accordance with article XXII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 9 July 2010*

—
**Mexique
et
Nicaragua**

**Traité d'extradition entre les États-Unis du Mexique et la République du Nicaragua.
Managua, 13 février 1993**

Entrée en vigueur : *18 juin 1998 par notification, conformément à l'article XXII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 9 juillet 2010*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua,

Conscientes de los estrechos vínculos de amistad entre ambos pueblos y deseosos de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común, incluyendo la represión del crimen, han resuelto concluir el presente Tratado, de conformidad con las siguientes disposiciones:

**ARTICULO I
OBLIGACION DE EXTRADITAR**

Cada Parte conviene en extraditar hacia la Otra, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, a la persona que dentro de su territorio sea buscada por la Parte Requirente para el enjuiciamiento o la imposición o ejecución de una sentencia, por un delito extraditable.

**ARTICULO II
DELITOS EXTRADITABLES**

1. La extradición deberá ser concedida por conductas delictivas intencionales que, de conformidad con las leyes de ambas Partes, constituyan un delito punible por un término de prisión superior a un año, tanto al momento de la comisión del delito como al momento de la solicitud de extradición. Asimismo, cuando la solicitud de extradición se refiera a sentencias de prisión u otra forma de privación de libertad que haya sido impuesta por los tribunales de la Parte Requirente, el período de la sentencia que reste por cumplir deberá ser de seis meses cuando menos.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1, un delito será considerado como extraditable, conforme a este Tratado:
 - a) si el delito fue cometido en el territorio de la Parte Requirente;
 - b) si el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:
 - I) la legislación de la Parte Requerida contemple el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
 - II) la persona buscada es un nacional de la Parte Requirente y dicha Parte tiene jurisdicción, conforme a su propio derecho, para juzgar a dicha persona.
3. Para los efectos de este Artículo, no importará si las leyes de las Partes definen a la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan al delito con la misma o similar terminología.
4. Para los propósitos de este Artículo, al determinar si la conducta es un delito contra las leyes de ambas Partes, deberá tomarse en consideración la totalidad de los actos u omisiones presumidos contra la persona cuya extradición se solicita, sin referirse a los elementos del delito indicados por el derecho de la Parte Requirente.
5. Si la solicitud de extradición se refiere a una sentencia de prisión u otra forma de privación de libertad, como se señala en el párrafo 1, y una multa, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición para la ejecución de la multa.

6. Un delito es extraditable no obstante que se refiera a impuestos, derechos de aduana o contribuciones o sea de carácter puramente fiscal.

**ARTICULO III
EXTRADICION DE NACIONALES**

1. La Parte Requerida no estará obligada a extraditar a sus nacionales. La nacionalidad será determinada en la fecha del delito respecto del cual se solicita la extradición.
2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona buscada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá, a solicitud de la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, los archivos, declaraciones y los documentos relativos al delito serán transmitidos a la Parte Requerida. Esta última deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.

**ARTICULO IV
NEGATIVA OBLIGATORIA DE EXTRADICION**

La Extradición no será concedida:

- a) Si el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conducta conexa a tal delito. Para los propósitos de este párrafo, un delito político no incluirá un delito respecto del cual cada Parte tiene la obligación, de conformidad con un Convenio Multilateral Internacional, de extraditar a la persona buscada o someter el caso a las autoridades competentes con el propósito de su enjuiciamiento;

- b) Si hay bases sustanciales para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas de esas personas o, que en las circunstancias del caso, la extradición sea inconsistente con los principios de justicia fundamental;
- c) Si la conducta por la cual la extradición se solicita es un delito puramente militar;
- d) Si la persona solicitada ha sido finalmente absuelta o condenada en la Parte Requerida por conducta que constituya el mismo delito por el cual se solicita la extradición; o
- e) Si la persecución o la ejecución de la sentencia para el delito identificado en la solicitud de extradición fuere impedida por prescripción o por cualquier otra razón válida conforme al derecho de la Parte Requerida.

**ARTICULO V
NEGATIVA DISCRECIONAL DE EXTRADICION**

La extradición puede ser rehusada:

- a) si la persona buscada está siendo procesada por la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición; o
- b) si la Parte Requerida considera que, en las circunstancias del caso, y debido a la salud de la persona solicitada, la extradición pondría en peligro la salud o la vida de esa persona, en cuyo caso la extradición podrá ser diferida.